



# Cambios fiscales a las plataformas digitales y al esquema de *crowdfunding*: afinando la vigilancia fiscal

72

En esta edición, abordaré las recientes modificaciones fiscales aplicables a las plataformas digitales y al esquema del *crowdfunding*. Recuerde, **#HagamosQueLasCosasSucedan** con la lectura y análisis del documento que tiene en sus manos.

Contáctame



C.P.C. Ramiro Ávalos  
Martínez, Socio de Impuestos  
Corporativos en Baker Tilly



**CAMBIOS FISCALES A LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

**E**n el transcurso del año, los cambios al régimen tributario del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto sobre la renta (ISR) aplicables a las plataformas digitales en México han sido mínimos.

Como bien conocemos, mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) se expiden reglas que regulan los procesos de cumplimiento de las leyes fiscales. En tal sentido, el 11 de octubre de 2024, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) expidió la Segunda Resolución de modificaciones a la RM para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, en la que adicionó la regla 12.2.10. “Retención del IVA por parte de plataformas digitales de intermediación cuando los pagos se depositan en cuentas en el extranjero”, la cual, a continuación, transcribo:

**Retención del IVA por parte de plataformas digitales de intermediación cuando los pagos se depositan en cuentas en el extranjero**

**12.2.10.** Para los efectos de los artículos 1o.-A Bis, 5-D, 18-B, fracción II, 18-J y 18-K de la Ley del IVA,<sup>1</sup> las plataformas digitales de intermediación entre terceros, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y aquellas residentes en el país, que cobren por cuenta del oferente de bienes las contraprestaciones y el IVA correspondiente y depositen en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero dichas contraprestaciones, deberán retener a los oferentes de los bienes el 100% del IVA correspondiente a las enajenaciones en las que actúen como intermediarios. Para tales efectos, dichas plataformas deberán:

**I.** Obtener de los oferentes de los bienes una manifestación a través de la cual informen las cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero en donde se realizarán los mencionados depósitos y el país en donde se ubican dichas cuentas, así como expresen su voluntad para que les sea efectuada la retención del IVA por las enajenaciones que realicen a través de la plataforma digital, ya sea a través de su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, o bien, por escrito. Se entenderá que dicha manifestación fue presentada por las plataformas digitales de intermediación entre terceros ante el SAT, en el momento en que estas den cumplimiento a lo establecido en la fracción IV de la presente regla.

**II.** Enterar la retención mediante la “Declaración de pago del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hayan cobrado las contraprestaciones que correspondan a la enajenación de bienes y el IVA respectivo, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

**III.** Expedir a los oferentes de bienes a que se refiere esta regla, un CFDI<sup>2</sup> de Retenciones e información de pagos, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su portal de Internet. Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que el oferente tenga registrado en las plataformas digitales de intermediación entre terceros.

**IV.** Proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA, respecto de las enajenaciones a que se refiere esta regla, conforme a la regla 12.2.7, identificando que se trata de operaciones por las cuales se efectuó la retención del IVA en términos del primer párrafo de esta regla.

El IVA retenido y enterado en términos de esta regla, se podrá disminuir por los oferentes de bienes, del impuesto que corresponda al total de sus actividades del mes en el que se haya retenido dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D, tercer párrafo de la Ley del IVA.

Entonces, entremos de lleno en el análisis. Este cumplimiento tributario les aplicará a los vendedores (personas físicas y morales) de bienes, a quienes las plataformas digitales de intermediación entre terceros, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y aquellas residentes en el país les efectúen el depósito de las ventas en cuentas bancarias ubicadas en el extranjero; por tanto, esta nueva regla obligará a las plataformas digitales de intermediación a lo siguiente:

<sup>1</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado

<sup>2</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica

El propósito de la regla miscelánea es combatir que no se esté pagando el IVA por las ventas de bienes que se están depositando en cuentas bancarias del extranjero; sin embargo, esta regla administrativa aumenta la carga tributaria para las plataformas digitales de intermediación...

a) Retener, a los vendedores de los bienes, el 100% del IVA correspondiente a las enajenaciones en las que actúen como intermediarios.

b) Obtener, de los vendedores de los bienes, una manifestación a través de la cual informen sobre las cuentas bancarias ubicadas en el extranjero y en la que expresen su voluntad para que les sea efectuada la retención del IVA.

c) Pagar la retención mediante la “Declaración de pago del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

d) Expedir, a los vendedores de bienes, el CFDI correspondiente a la constancia de retenciones e información de pagos, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”.

e) Presentar al SAT la “Declaración Informativa de retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente, identificando que se trata de operaciones por las cuales se efectuó la retención del 100% del IVA.

Finalmente, se indica que los vendedores personas físicas y morales podrán descontar el IVA retenido del pago del IVA, correspondiente al total de

sus actividades en México, lo cual evidentemente no aplicará para aquellos vendedores extranjeros con residencia fiscal en otro país.

El propósito de la regla miscelánea es combatir que no se esté pagando el IVA por las ventas de bienes que se están depositando en cuentas bancarias del extranjero; sin embargo, esta regla administrativa aumenta la carga tributaria para las plataformas digitales de intermediación, especialmente con el punto que se refiere en el inciso b) anterior, con el que se establece la obligación de recabar una manifestación de los vendedores.

### MODIFICACIÓN AL CRITERIO NORMATIVO FISCAL DEL SAT SOBRE SERVICIOS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN

Dentro de los diversos anexos de la RM, se encuentra el número 7, denominado “Compilación de criterios normativos fiscales”, en donde el SAT en apego a los artículos 33, penúltimo párrafo, y 35 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 1.9., fracción VI, de la RM para 2024, da a conocer los criterios normativos en materia de impuestos internos. El 11 de octubre de 2024, el SAT actualizó dicho anexo para modificar el criterio 40/IVA/N de la Sección III “Criterios de la Ley del IVA”, el cual transcribo a continuación:

#### **40/IVA/N Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA.**

*El artículo 18-B de la Ley del IVA, dispone que únicamente se consideran servicios digitales los establecidos en dicho precepto legal, cuando estos son proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los mismos se cobre una contraprestación.*

*Por su parte, el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, precisa como servicio digital los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.*

*La legislación fiscal actualmente no define el concepto de servicio digital de intermediación; sin*

embargo, conforme a lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al régimen de prestación de servicios digitales, se estableció que para el caso de dichos servicios de intermediación entre terceros que son, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta, el elemento común es que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios, ofertar los bienes y servicios a través de su página de Internet, aplicación u otra red digital y, en algunos casos cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

En este sentido, para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, una persona física o moral presta servicios digitales de intermediación cuando usa o habilita una aplicación o cualquier otra red digital para que, mediante la interacción entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes), estos expresen su consentimiento para enajenar y adquirir un bien, prestar y recibir un servicio u otorgar y recibir el uso o goce temporal de un bien, que se caracteriza por que tanto los demandantes como los oferentes que interactúan, son usuarios de plataformas digitales y los oferentes contratan los servicios con el prestador de servicios de intermediación, con el objeto o fin de que estos acuerden la enajenación de un bien, la prestación de un servicio o el uso o goce temporal de un bien, a cambio de un precio o contraprestación.

Por lo anterior, de una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones fiscales en materia de servicios digitales, se considera que las plataformas digitales prestan servicios de intermediación cuando a cambio del pago de un precio o una contraprestación, ofrezcan o permitan a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, que sus clientes oferten a terceros, bienes o servicios y, que dichos oferentes y demandantes acuerden a través de la plataforma digital las condiciones de dichas operaciones y el precio o contraprestación de las mismas.

Lo anterior, se actualiza aun en los casos en que las plataformas digitales que prestan los servicios digitales de intermediación manifiesten:

**I. Que únicamente constituyen tiendas en línea (página de Internet, aplicación u otra red digital), no obstante que, además de ofertar y enajenar bienes de su propiedad o prestar servicios directamente a demandantes de bienes y servicios a través de dichas tiendas, ponen en contacto a otros oferentes de bienes o servicios con los demandantes de los mismos, o**

**II. Que los servicios o bienes ofertados son responsabilidad exclusiva de los oferentes de estos y que dichas plataformas no intervienen en la negociación, fijación del precio y condiciones del servicio, ostentándose únicamente como agregadores en línea, empresas de redes de transporte o cualquier otra denominación.**

En este sentido, cualquier plataforma digital que preste servicios digitales de intermediación para que, a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, los oferentes de bienes o servicios acuerden o contraten con demandantes de los mismos las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, se considera que presta servicios de intermediación entre terceros, en términos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA y, por lo tanto, dichas plataformas de servicios digitales de intermediación, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo III BIS y el artículo 1-A BIS de la Ley del IVA y del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, incluyendo las de efectuar retenciones de los impuestos, cuando así resulte procedente en los términos de las disposiciones fiscales mencionadas.

(Énfasis añadido).

En específico, la modificación del texto consiste en que el criterio se aplicará aun cuando la plataforma digital de intermediación manifieste que únicamente se trata de tiendas en línea (página de Internet, aplicación u otra red digital), no obstante que, además de ofertar y enajenar bienes de su propiedad o prestar servicios directamente a los compradores de bienes y servicios, ponen en contacto a otros vendedores de bienes o servicios con los compradores.

Y, en concreto, la aplicación del criterio señala que cualquier plataforma digital, que preste servicios digitales de intermediación para que los vendedores

de bienes o servicios acuerden o contraten con los compradores, las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, deberá cumplir con las obligaciones fiscales de las declaraciones de pago del IVA, declaraciones informativas y retenciones del ISR y del IVA.

Aun cuando los criterios normativos fiscales no forman parte de las leyes fiscales de la materia ni de las reglas de la RM, en la práctica, esos criterios son aplicados en la ejecución de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Bien vale la pena que las plataformas digitales extranjeras y/o mexicanas revisen si están cumpliendo de forma correcta y completa con sus obligaciones fiscales. En lo que se refiere a las plataformas digitales extranjeras, el último listado de prestadores de servicios digitales inscritos ante el SAT, publicado el 18 de enero de 2024, señala que solamente se han inscrito 201.

## FACILIDADES DE RETENCIONES DE IMPUESTOS PARA EL CROWDFUNDING

En la revista **PUNTOSFINOS** de septiembre, les compartí los aspectos fiscales del *crowdfunding*, colaboración en la cual precisamente abordé el tema de la complejidad de las disposiciones fiscales para los inversionistas digitales personas físicas.

76

En el esquema de *crowdfunding* de préstamo y/o financiamiento, una de las dificultades es que el inversionista persona física debe obtener el CFDI correspondiente a la constancia de retenciones e información de pagos, por las retenciones del ISR e IVA que le efectúan cada uno de los proyectos de préstamos y/o financiamiento.

Eso cambió a partir del 11 de octubre de 2024, con la Segunda Resolución de modificaciones a la RM para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, en la que se adicionaron las reglas 3.16.13. "Facilidad de retención y entero del ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de instituciones de financiamiento colectivo" y la 4.1.12. "Facilidad de retención y entero del IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de instituciones de financiamiento colectivo", que establecen que:

**a)** Las instituciones de financiamiento colectivo, en sustitución de sus clientes (receptores de los préstamos y/o financiamiento), están obligadas a retener el ISR por los intereses nominales pagados a personas físicas y personas morales con fines no lucrativos.

**b)** En el caso del IVA, las instituciones de financiamiento colectivo sustituirán a las personas morales (receptoras del préstamo y/o financiamiento) que paguen intereses a personas físicas en la obligación de retener el IVA.

Ambas disposiciones establecen facilidades para los procesos de retenciones de impuestos, canalizándolos a través de las instituciones de financiamiento colectivo, que son las intermediarias en los proyectos de préstamos y/o financiamiento.

En el *crowdfunding*, es importante revisar que las plataformas sean instituciones de financiamiento colectivo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## CONCLUSIONES

**Plataformas Digitales.** Los cambios en la RM tienen como finalidad el que un mayor número de plataformas digitales recauden el IVA por la venta de bienes que los vendedores realizan a través de los *marketplace* o aplicaciones. El gran pendiente es que esas tareas de recaudación no sigan incrementando la carga administrativa de las plataformas digitales, de las que su principal actividad es el comercio digital.

**Crowdfunding.** Los inversionistas digitales personas físicas apreciamos los cambios fiscales para facilitar las retenciones del ISR e IVA. El gran pendiente es el establecimiento de un régimen tributario que simplifique las obligaciones fiscales del ISR e IVA por la obtención de los intereses ganados. Hoy en día, el inversionista persona física que participa en proyectos de préstamos y/o financiamiento de *crowdfunding* debe presentar declaraciones mensuales del IVA, declaración semestral del ISR y, en su caso, la declaración anual del ISR.

Hasta la siguiente edición del "Termómetro tributario". Si tiene comentarios o sugerencias, con gusto se recibirán en el siguiente correo electrónico: [ravalos@bakertilly.mx](mailto:ravalos@bakertilly.mx). •